



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El proceso de planificación y programación al momento del diseño la obra pública decidida por el Estado, debe tener por objeto entre sus objetivos, el evitar que la accesibilidad represente un añadido tardío, siempre más costoso, nunca coherente y armonioso con el complejo edilicio al que se incorpora.

La transformación del entorno material con barreras físicas en ámbitos aptos para todos, se debe emprender a través de dos caminos, no coincidentes pero conducentes a un mismo fin: proyectar y planificar para un futuro sin barreras o adaptar el medio físico existente, eliminando las barreras que se encuentren. Esta última es la solución que sigue la ley 22431, modificada por ley 24314 (Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida).

En consonancia, las administraciones deben fomentar la accesibilidad universal con el objetivo de asegurar la igualdad de condiciones en las personas.

La inobservancia de pautas arquitectónicas que posibiliten la integración física de personas con discapacidad supone el incumplimiento, por omisión del Estado, de un complejo normativo que incluye disposiciones de nuestra Constitución Nacional y que se ha enriquecido recientemente, por medio de la ley 26378, que ratificó por unanimidad de votos de los diputados nacionales, la Convención Internacional sobre Personas con Discapacidad.

Es justamente que dicha Convención, precisa en este sentido, que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una persona y su entorno, no algo que reside en el individuo como consecuencia de una deficiencia.

Es dable aclarar que la expresión "personas con discapacidad" comprende a las personas que tienen impedimentos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales, por motivo a diferentes actitudes negativas u obstáculos físicos se ven privadas de participar de una manera plena en la sociedad.

La discriminación por motivos de discapacidad, señala la Convención, implica "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derechos..." políticos, económicos, sociales, culturales o de otro tipo.

Claramente, la realización de obra pública, comprensiva de estructuras de cualquier tipo, que implique el tránsito o desplazamiento de personas, ignorante del principio de accesibilidad, se traduce en restricciones decididas por el Estado, que tienen como consecuencia discriminatoria obstaculizar o dejar sin efecto el ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

El artículo 4° de la Convención exige acciones concretas de los gobiernos, en cuanto compromete a los estados que la ratifican al afianzamiento y promoción del pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna. De igual modo, adoptar y adecuar la legislación necesaria que garantice que el sector público respetará los derechos de las personas con discapacidad.

Resulta, por ende, que una de las principales medidas que debe tomar un Estado parte de la Convención es desarrollar una revisión completa de la legislación local a los fines de compatibilizarla con sus imperativos. En tal sentido el artículo 9° describe la obligación estatal de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, a través de pautas que hagan accesibles las instalaciones y servicios, eliminando obstáculos y barreras de acceso.

Entendemos, que la existencia de barreras arquitectónicas lesiona, como muy bien expresó el fallo judicial de segunda instancia "Labatón Ester A. c. Poder Judicial de la Nación", los derechos a trabajar y transitar libremente en el territorio nacional. Es impedida la realización del primero en condiciones dignas y satisfactorias en todos los casos en que no existe la posibilidad de ingresar y transitar por los espacios de desenvolvimiento laboral.

El derecho a transitar por el territorio nacional importa para el Estado la obligación de remover los obstáculos que atentan contra su ejercicio y que hacen de la disposición constitucional, para miles de ciudadanos discapacitados, una declaración vacía de todo contenido tutelador.

En el orden local, la ley provincial J n° 286, establece el Régimen de Contratación de la Obra Pública en General.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En consecuencia, en el Capítulo II denominado "Del Proyecto", en el artículo 5º, es imperativo en cuanto al proceso ejecutivo del mismo, por lo mismo, que refiere a la aprobación de la parte medular del proyecto, tipificando la responsabilidad del organismo y contratista.

El proyecto debe ser extensivo y abarcativo en los casos de la obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Se trata de direccionarse a la equiparación de posibilidades que eliminen las barreras que impiden el acceso a las oportunidades sociales y económicas.

En oportunidades, se ha señalado que el potencial económico de todas las personas, incluyendo a las personas con discapacidad, tiende a ser una función compuesta de sus capacidades funcionales y de su acceso a las oportunidades sociales y económicas. Para maximizar su funcionalidad y lograr el acceso social y económico necesario para hacer contribuciones sociales y económicas significativas, las personas con discapacidad deben sobreponerse a las barreras físicas, sociales y ambientales.

De esta forma, entendemos que debe evitarse que las barreras físicas contribuyan a incrementar el esfuerzo que toda persona con discapacidad debe hacer para integrarse a la existencia comunitaria.

Existen muchas otras razones, tales como la reducción de costos en servicios de salud, por disminución de accidentes que son consecuencia de ambientes no accesibles (y que implican, estos accidentes, pérdida de producción durante el tiempo que el trabajador accidentado debe ausentarse del espacio laboral). El dispendio de recursos a que se resigna el Estado por la cantidad de procesos judiciales que animan los demandantes de ambientes accesibles, no es un dato menor, a lo que se agrega las indemnizaciones que muchas veces debe satisfacer el erario público, cuando se decide la responsabilidad estatal.

La sociedad que protege a la persona con discapacidad, se protege a sí misma, al tener como trasfondo, un llamado de atención permanente sobre la potencialidad de la discapacidad que pudiera afectar a cualquiera de sus miembros en forma directa e indirecta a su grupo familiar.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Coautoría: Martha Ramidán, Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórese al artículo 5° de la ley provincial J n° 286 de Obras Públicas el siguiente párrafo, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarias para su realización.

El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que lo realizó. El contratista es solidariamente responsable en todos los aspectos referentes a la estabilidad de las obras que ejecute, siempre que no haya formulado oportunamente las respectivas observaciones”.

Artículo 2°.- De forma.